



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Disposición firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Nuevas Modificaciones para el Franqueo del Pte. Gral. Manuel Belgrano (Chaco-Corrientes).

---

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Autoridad Marítima

Visto el Proyecto de mejoras del cruce de la Vía Navegable Troncal (VNT)- Puente General Manuel Belgrano (Corrientes-Chaco) y;

CONSIDERANDO:

Que por Disposición DI-2018-195-APN-CORR#PNA, de fecha 10 de diciembre del año 2018, se establecieron restricciones para el franqueo del Puente Interprovincial "GENERAL MANUEL BELGRANO", de los convoyes de empuje bajo ciertos parámetros limitativos, tendientes a garantizar la seguridad de la navegación, motivado por la concurrencia de acaecimientos en el lugar.

Que mediante IF-2023-50889105-APN-CORR#PNA se informó que la Empresa de Salvamento Raúl Negro & Cía. S.A. finalizó las tareas de reposicionamiento de defensa de la pila N.º 5, habiendo instalado torres nuevas identificadas con el color del veril y sus correspondientes marcas identificadas con figuras geométricas de material reflectivo, en concordancia con el sistema de señalización implementado en la VNT, defensas de las pilas principales N° 5 y 6 aguas arriba y aguas abajo, como así también su sistema

lumínico con linternas autocontenidas y tecnología LED en las defensas de las pilas en cuestión, por lo que se generó EX-2023-50756413-APN-CORR#PNA.

Que habiendo tomado intervención la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación como órgano técnico en materia de seguridad de la navegación a través del Departamento de Seguridad de la Navegación, División Navegación, IF-2023-94170743-APN-DPSN#PNA y NO-2023-96451260-APN-DPSN#PNA, éste estableció recomendaciones en cuanto a las características que deberán reunir los remolcadores y convoyes al momento de franquear el Puente Interprovincial GRAL. MANUEL BELGRANO (Chaco-Corrientes), de manera transitoria por un término de 180 días.

Que debido a ello se establecieron las NUEVAS CONDICIONES DE FRANQUEO DEL PUENTE GRAL. MANUEL BELGRANO, mediante DISFC-2023-3-APN-PZPP#PNA, de fecha jueves 17 de agosto de 2023, de manera provisional y experimental hasta el 29 de febrero de 2024.

Que con la experiencia acumulada y el estudio de datos estadísticos recopilados durante el período de vigencia de la DISFC-2023-3-APN-PZPP#PNA se concluye que se lograron estándares de seguridad de la navegación acordes al contexto local y que, siguiendo un programa progresivo de actualización, es oportuna la revisión de los parámetros regulados.

Que es función de esta Autoridad Marítima regular la navegación en aguas de Jurisdicción Nacional, acorde lo establecen los Artículos 89 y 91 de la Ley 20.094 de la Navegación, en concordancia con el Artículo 5° inc. a) punto 2 de la Ley 18.398 (Ley General de la Prefectura Naval Argentina).

Que la Ordenanza Marítima Nro. 1/82 (DPSN) “NORMAS PARA LOS CONVOYES DE EMPUJE” dispone normas generales de navegación y precaución aplicable a los convoyes en navegación por los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay estableciendo dimensiones máximas y velocidades mínimas.

Por ello,

EL SEÑOR PREFECTO DE ZONA PARANÁ SUPERIOR Y PARAGUAY

**DISPONE:**

ARTICULO 1°. - Dejar sin efecto la Disposición transitoria y experimental DISFC-2023-3-APN-PZPP#PNA, de fecha 17 de agosto de 2023.

ARTÍCULO 2°. - Establecer las dimensiones y características que deberán reunir los convoyes de empuje que franqueen el Puente Interprovincial “GENERAL MANUEL BELGRANO” y, que conforme las recomendaciones formuladas por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación mediante IF-2024-21703783-APN-DPSN#PNA, deberán observar los siguientes parámetros:

A. Para la navegación de AGUAS ABAJO (sentido decreciente del kilometraje), las dimensiones de los convoyes de empuje (incluido el buque remolcador) no será superior 240 m. de eslora y 50 m. de manga, debiendo la potencia del buque remolcador no ser inferior a 4.000 HP.

Para el caso que la potencia del buque remolcador sea inferior a 4.000 HP, las dimensiones de los convoyes de empuje (incluido el buque remolcador) no será superior a 180 m. de eslora y 50 m. de manga, siendo el mínimo requerido de potencia de 2.000 HP.

B. Para la navegación de AGUAS ARRIBA (sentido creciente del kilometraje), las dimensiones de los convoyes de empuje (incluido el buque remolcador) no será superior a 290 m. de eslora y 60 m. de manga, debiendo la potencia del buque remolcador no ser inferior a 4.000 HP.

Para el caso que la potencia del buque remolcador sea inferior a 4.000 HP, las dimensiones de los convoyes de empuje (incluido el buque remolcador) no será superior a 180 m. de eslora y 60 m. de manga, siendo el mínimo requerido de potencia de 2.000 HP.

ARTÍCULO 3°. - En todos los casos, las dimensiones indicadas en el artículo que precede serán consideradas independientemente de la condición de carga de las barcazas, respetando siempre los respectivos manuales de carga y/o cuadernillos de estabilidad, certificados por sus correspondientes estados de abanderamiento.

ARTÍCULO 4°. – En la conformación del convoy con remolcadores de empuje, las barcazas estarán dispuestas en todos los casos, a proa del tope de empuje del remolcador, estando prohibida la navegación y

franqueo del puente transportando barcaza/s de tiro ni acoderadas.

ARTÍCULO 5°. – El cruce de convoyes formados por buques que, sin ser remolcadores posean asignación de remolque “por empuje o acoderado”, cuyas dimensiones superen los límites establecidos en la presente, no estarán autorizados al franqueo, sin la previa y debida intervención del órgano técnico de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación (División Navegación).

ARTÍCULO 6°. - La potencia del buque remolcador deberá permitir desarrollar al convoy una velocidad mínima de 7 Km/h, respecto al fondo aguas arriba, en cualquier punto de su recorrido y condición de carga. En tanto que en navegación aguas abajo deberá ser capaz de gobernar y detener el convoy a fuerza de máquinas, cualquiera sea la velocidad de la corriente y condición de carga, respecto al fondo “Ordenanza N.º 1/82 (DPSN) “Normas para los Convoyes de Empuje”.

ARTÍCULO 7°. - Las presentes dimensiones estarán condicionadas, en tanto y en cuanto, se cuente con condiciones hidrometeorológicas favorables; viento de hasta 25 km/hora y altura de agua en puerto Corrientes hasta 5 metros. Superados dichos parámetros, el Centro de Control de Tráfico suspenderá los cruces del puente hasta que cesen las condiciones adversas. En el caso de crecientes extraordinarias persistentes del río que superen los 5 metros del hidrómetro del Puerto de Corrientes, podrán adoptarse medidas adicionales de seguridad de la navegación para permitir los cruces del puente previa consulta con la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación.

ARTÍCULO 8°. - Cuando las maniobras de franqueo del puente General Belgrano se realicen en horario nocturno, las ayudas a la navegación y/o señalización nocturna de la vía navegable, del puente y sus defensas, deberán encontrarse en correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 9°. - La presente no exime al Armador, Capitán y/o Patrón a bordo, de las responsabilidades civiles y penales que pudieran surgir de la navegación, como tampoco sobre los daños y perjuicios que se causare al propio buque, a terceros y/o a la vía navegable. Asimismo, las presentes restricciones establecen parámetros de seguridad para el franqueo, sin que ello represente una disminución de la responsabilidad del Capitán o Patrón en la conducción del buque; pudiendo los mismos adoptar medidas preventivas, como la de fraccionar el convoy, en procura de mejorar la seguridad en el cruce en cuestión.

ARTÍCULO 10°. - En situación de neblina o bancos de nieblas, cuando las condiciones de visibilidad se reduzcan en forma tal que desde una boya (o baliza) o par de ellas, no se alcance a ver la siguiente o par

siguiente, siempre que la distancia entre boyas o balizas a lo largo del canal sea de UN MIL (1.000) metros o menos, quedará prohibido el franqueo del complejo “Puente General Manuel Belgrano”.

ARTÍCULO 11°. – El cruce y/o adelantamiento estarán prohibidos para buques, remolcadores y convoyes dentro de los MIL METROS (1.000 m) aguas arriba y abajo del puente. (Artículo 2, inc. 2.1, del título III, agregado N° 2 a la Ordenanza N° 4-18 (DPSN). Además, se establece “Zona de Prohibición de Cruce y Adelantamiento” en el tramo comprendido entre los kilómetros 1.206 y 1.210 del Río Paraná Superior, para buques motores (carga general, portacontenedores y tanqueros) y convoyes de empuje, en cualquier combinación de estos.

ARTÍCULO 12°. - Al ingresar al Sistema de Centro de Control de Tráfico Corrientes “L6Y” (km. 1135 aguas arriba o km. 1242 Rio Alto Paraná y/o Km. 0 Rio Paraguay aguas abajo), el Capitán informará, además de lo establecido en la Ordenanza 6/82 (DPSN) punto 7.1.2, nombres de las barcas, cantidad y tipo de carga, disposición de las mismas, dimensiones totales del convoy, la potencia de máquinas del remolcador, conformación del convoy previsto para franquear el complejo y de ser necesario efectuar fraccionamiento del convoy, acorde lo exigido en el Artículo 2° incisos A y B, informará la nueva constitución del convoy, con ubicación de las barcas y dimensiones totales del convoy.

ARTÍCULO 13°.- La presente Disposición entrará en vigor a partir de las 0000 horas del 1 de marzo del 2024, por el término de 180 días.

ARTÍCULO 14°. - Elévese copia de la presente a la DIRECCIÓN DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN, DIRECCIÓN DE TRÁFICO MARÍTIMO FLUVIAL Y LACUSTRE, DIRECCIÓN DE OPERACIONES Y DIRECCION DE REGIÓN NORTE, Dirección de Transporte y Puertos Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos de Corrientes, Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables Distrito Paraná Superior. Vialidad Nacional Distrito 10° Corrientes, Vialidad Nacional 5ta. Región Resistencia, Empresas de Navegación y Agencias Marítimas que correspondan en su aplicación, solicítese la publicación en el Boletín Informativo para la Marina Mercante, y a través de la Estación Costera L6Y, se emitirá el correspondiente aviso a los navegantes.

ARTÍCULO 15°.- Gírese copia de la presente al Departamento Reglamentación de la Navegación para su publicación en la página web oficial de la Prefectura Naval Argentina.

